

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023-088

A. I.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho de Abril de Dos Mil Veintitrés

El pasado 23 de marzo, el apoderado judicial de la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 17 de marzo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA, representante legal de los niños A. D. y J. P. VEGA ARIAS, y en contra del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo dos actas:

En la primera de ellas, celebrada en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, Regional Santander del ICBF, mediante Acta No. 0252 de fecha 25 de abril de 2018, se decretó lo siguiente:

"...SEGUNDO: ALIMENTOS PROVISIONALES. Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO y a favor de su hijo ADRIAN DAVID VEGA ARIAS, la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000) PESOS MCTE mensuales, a partir del mes de mayo del año 2018 del 1 al 5 de cada mes dineros que serán entregados personalmente a nombre de la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA quien firmara un recibo por este concepto. Esta cuota aumentara todos los años en el porcentaje decretado por el gobierno Nacional para el salario mínimo legal, así mismo dará una paca de pañales y un tarro de leche, todo lo anterior de acuerdo a lo aquí manifestado por el padre del menor...VESTUARIO: El padre suministrara cuatro mudas de ropa completas al año para su hijo ADRIAN DAVID VEGA ARIAS. Dos en junio y dos en diciembre por valor cada muda de ropa de 120.000 mil pesos, incluyendo vestuario y calzado, el padre podrá comprar la ropa. Esta cuota aumentara todos los años en el porcentaje decretado por el gobierno Nacional para el salario mínimo legal (...)"

Por su parte, mediante Acta No. 0326 del 21 de mayo de 2019 celebrada en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, Regional Santander del I.C.B.F., se decretó como medida provisional la siguiente:

"(...) TERCERO: En virtud a los Gastos del menor, se Fija a cargo del señor JUAN PABLO VEGA CORNEJO con C.C. 1.098.680.114 de Bucaramanga una Cuota Alimentaria Provisional por valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES; la cual deberá ser Girada Libre por un medio electrónico (Efecty), a nombre de la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA dentro de los primeros cinco días de cada mes... QUINTO: se Fija a Cargo del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO con C.C. 1.098.680114 de Bucaramanga que deberá aportarle por concepto de vestuario una muda de ropa completa entendiéndose desde ropa interior, exterior y calzado favor del niño JUAN PABLO VEGA ARIAS por un valor de doscientos mil pesos

(\$200.000) en los meses de Junio y Diciembre de cada año (...)”.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de los niños A. D. y J. P. VEGA ARIAS, representados legalmente por la señora JENNY LICETH ARIAS PINEDA, y en contra del señor JUAN DAVID VEGA CORNEJO, por las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas desde noviembre de 2021 a febrero de 2023, por la suma de \$8.470.706.
2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos y de vestuario que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **A. D. VEGA ARIAS**, representado legalmente por su progenitora la señora **JENNY LICETH ARIAS PINEDA**, y en contra del obligado señor **JUAN DAVID VEGA CORNEJO**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.991.888)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre a diciembre, cada una por valor de \$174.439, para un total de **\$348.878**.

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre, cada una por valor de \$192.004, para un total de **\$2.304.048**.

2.023:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero, cada una por valor de \$222.724, para un total de **\$445.448**.

Total Alimentos: 3.098.374.

VESTUARIO

2.021:

Correspondiente a las dos mudas de vestuario de diciembre, cada una por valor de \$139.551, para un total de **\$279.102**.

2.022:

Correspondiente a las cuatro mudas de vestuario, dos en junio y dos en diciembre, cada una por valor de \$153.603, para un total de **\$614.412**.

Total Vestuario: \$893.514

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **J.P. VEGA ARIAS**, representado legalmente por su progenitora la señora **JENNY LICETH ARIAS PINEDA**, y en contra del obligado señor **JUAN DAVID VEGA CORNEJO**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$4.256.022)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre a diciembre, cada una por valor de \$210.942, para un total de **\$421.884.**

2.022:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre, cada una por valor de \$222.796, para un total de **\$2.673.552.**

2.023:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero, cada una por valor de \$252.026, para un total de **\$504.052.**

Total Alimentos: 3.599.488.

VESTUARIO

2.021:

Correspondiente a la muda de vestuario de diciembre por valor de **\$210.942.**

2.022:

Correspondiente a las dos mudas de vestuario, una en junio y una en diciembre, cada una por valor de \$222.796, para un total de **\$445.592.**

Total Vestuario: \$656.534

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado señor **JUAN DAVID VEGA CORNEJO**, así como la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf. O conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **JUAN DAVID VEGA CORNEJO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd35a31ac02da256032aec64f6623b2aa14216896e4854d6f12e30e26d14223**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>